

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-00107.

En atención al informe secretarial que antecede (fl.45 vto.), y ante el incumplimiento de lo ordenado en providencia de 3 de diciembre de 2019 (fl.44), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **EDER PEÑALOZA HERNÁNDEZ** e **INGRID VANESSA RUBIO GARZÓN**, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”.

TERCERO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

